



CONSTANCIA: Cartago V., 28 de agosto de 2.020 A Despacho de la señora Juez informando que venció en silencio el término para que el demandado ejerciera su derecho de contradicción y defensa. Sírvase proveer.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Referencia	Ejecutivo con Garantía Hipotecaria
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Gregory Braiam Cardona Sánchez
Radicación	2020-00029-00
Auto	1826

INFORMACION PRELIMINAR

El BANCO DAVIVIENDA S.A. promovió proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en contra del señor GREGORY BRAIAM CARDONA SANCHEZ, a fin de obtener el pago de los dineros por concepto del pagaré No.05712128600152307, relacionados con las cuotas causadas desde el 07 de octubre de 2019 hasta el 07 de enero de 2020, junto con los intereses de plazo y de mora de cada cuota, así como el capital acelerado y sus intereses de mora desde el 22 de enero de 2020.

En tal sentido, sostuvo el demandante que a través de Escritura Pública 3493 del 25 de noviembre de 2016 de la Notaría Segunda de Cartago, el señor CARDONA SANCHEZ constituyó hipoteca abierta a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. sobre el inmueble de su propiedad ubicado en la Calle 21B No.16-51 de Cartago, identificado con matrícula inmobiliaria No.375-89202, el cual garantizaba el pago de cualquier obligación presente y futura.

En ese entendido, sostuvo la parte actora que se halla amparada con dicho gravamen el pagaré 05712128600152307 del 07 de febrero de 2017 por \$42.910.900, pagadero en 180 cuotas mensuales sucesivas de \$612.000, iniciando la primera el 07 de marzo de 2017, reconociendo intereses de plazo a la tasa del 16,51% e.a. y moratorios a la tasa máxima legal, sin embargo, el deudor incumplió en los pagos desde el 07 de octubre de 2019, por lo que la entidad hizo uso de la cláusula aceleratoria.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído No.425 del 06 de febrero de 2.020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al demandado en forma personal el 10 de marzo de 2020, sin que dentro del término legal formulara excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes



gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Sentado lo anterior, es de relieves que la finalidad del proceso ejecutivo es la efectividad de lo debido, siempre y cuando la obligación esté contenida en documento que provenga del deudor o sus causahabientes o sea una providencia expedida por autoridad competente y que además no hubiese sido satisfecha en forma voluntaria por el obligado.

Así entonces, en el sublite, como título ejecutivo base de recaudo se allegó con la demanda el pagaré No.05712128600152307 el cual reúne los requisitos del artículo 422 del CGP, por constar en él obligaciones dinerarias claras, expresas y actualmente exigibles, además de que dicho instrumento se atempera a lo dispuesto en los artículos 621 y 709 y s.s. del C.Co., respaldando a plenitud el mandamiento ejecutivo pretendido. Adicionalmente, se arrió a la demanda, la primera copia de la escritura pública No.3493 del 25 de noviembre de 2016 emanada de la Notaría Segunda del Círculo de Cartago, mediante la cual el demandado GREGORY BRAIAM CARDONA SANCHEZ constituyó hipoteca abierta sobre el inmueble de su propiedad, inscrito con matrícula inmobiliaria No.375-89202, sito en la calle 21B No.16-51 de esta ciudad, a fin de garantizar con el bien raíz el pago del crédito.

De igual forma, se acompañó al libelo demandatorio el certificado de tradición del aludido inmueble, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, en el que se constata la vigencia del gravamen y las demás novedades antes señaladas.

Así las cosas, no habiéndose formulado excepciones oportunamente y habiéndose practicado el embargo del bien perseguido, se impone dar aplicación al artículo 468-3 del CGP, ordenando continuar adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, decretando el avalúo y venta en pública subasta del inmueble gravado con hipoteca, para que con su producto se pague al demandante las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva. Igualmente se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En virtud y mérito, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 425 del 06 de febrero de 2.020, a través del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate del inmueble ubicado en la calle 21B No.16-51 de esta ciudad, inscrito ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago con la matrícula No. 375-89202, de propiedad del demandado GREGORY BRAIAM CARDONA SANCHEZ, para que con su producto se cancele al demandante el crédito, sus intereses, y las costas procesales.



TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría previa fijación de las agencias en derecho que se notificarán por auto.

CUARTO: DISPONER que en su oportunidad se proceda a la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

<p>JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>Cartago (V), 31 DE AGOSTO DE 2020. Se notifica por anotación en ESTADO de la misma fecha.</p> <p></p> <p>YULI LORENA OSPINA CASTRILLON Secretaria</p>

Firmado Por:

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded115e6d0484a9b287e96822758191e0117e199812f24de8fc1da356adfe99f**

Documento generado en 29/08/2020 04:10:23 p.m.